

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE ARAGON.

La Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue. — Por decreto de S. M. la Reina Gobernadora de 26 de Mayo de este año inserto en Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Junio siguiente; tuvo á bien S. M. sancionar y mandar se ejecutase y cumpliese como ley del Reino lo acordado por las Cortes generales sobre los presupuestos de gastos del Estado para el presente año de 1835, y en el respectivo á la Caja de Amortizacion y disposiciones tomadas por el Estamento á cerca de él, hay una que dice así «En la sesion de 7 de Abril se acordó; se deroga el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, la instruccion reglamentaria dictada para la recaudacion del impuesto sobre herencias y sucesiones en 29 de Julio de 1830 y órdenes y aclaraciones posteriores que dimanaron del primero; sin hacerse por ahora innovacion alguna sobre el impuesto de herencias transversales y demas que regian anteriormente á la citada fecha de 31 de Diciembre de 1829.» — En consecuencia de esta Soberana determinacion queda anulado en todas sus partes el arbitrio número 38 de la Instruccion provisional para la recaudacion de arbitrios de amortizacion aprobada por S. M. con antelacion á dicho Real decreto de 9 de Mayo que dice así: «El impuesto gradual sobre las herencias libres establecido por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829» y el 39 que espresa el de

media anata en las sucesiones directas de vinculos y mayorazgos, y una anualidad en las transversales de los mismos; pero se cobrará de uno y otro en la forma prescripta lo adeudado hasta el referido dia 26 de Mayo exclusive y desde él en adelante quedan restablecidos en su fuerza y vigor 1.º la media anata de las herencias transversales de vinculos y mayorazgos, y 2.º el 10 por ciento en vales por una vez de la renta anual, en las sucesiones directas de los mismos, conforme al capítulo 3.º artículo 16 del Real decreto de 5 de Agosto de 1818, que era el que regía antes de la citada innovacion; ademas del impuesto en vales que pagan las mismas sucesiones directas de vinculos por los títulos con arreglo al artículo 31 de dicha instruccion de 9 de Mayo que no sufrió como los otros alteracion alguna por la de 29 de Julio de 1830. Todo lo que comunico á V. S. para que cuide de su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca, dandome aviso del recibo.»

Lo que se avisa al público para su noticia y á fin de que los que se hallen adeudando á la Real Hacienda por el citado impuesto procedan á la entrega de sus descubiertos en la Comision principal de arbitrios de Amortizacion de esta Provincia y en las subalternas de los Partidos. Zaragoza 10 de Agosto de 1835. — P. V. — Briones.

Otra. La Direccion general de rentas Estancadas y Resguardos, con fecha 24 de Julio último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del actual se ha comunicado á esta Direccion gene-

ral la Real orden siguiente:—Conformándose la REINA Gobernadora con lo propuesto por V. S. en 30 de Junio último acerca de la consulta hecha por el Director de la Real Caja de Amortizacion para que se declare si la obligacion del sello en los documentos de giro que se establece por la ley de 26 de Mayo último, comprende ó no á las oficinas del Gobierno, y en caso afirmativo se deberán hacer uso de los que se expendan en el estanco por cuenta de la Real Hacienda, ó de los que hasta aqui se giraban por cada dependencia, estampando antes en ellos el correspondiente sello se ha servido S. M. resolver que en el concepto de no ser dudoso comprender á las dependencias del Gobierno la obligacion de girar los caudales que manejen el papel del sello establecido por la referida ley de 26 de Mayo último, se hagan por los Gefes de las propias dependencias á esa Direccion general, y fuera de la Corte á los de las respectivas provincias desde el dia que se fijare para que tenga efecto dicha ley, los pedidos que necesiten de los ejemplares de documentos sellados que se expendan en estanco con dicho objeto los cuales se les facilitarán prévias las formalidades que V. S. crea deber establecer ó exigir para evitar fraudes; pudiendo tambien los Gefes de los expresados establecimientos dirigir á V. S. los impresos ó documentos de que usaban para que se sellen, siempre que haya lugar de colocar en ellos los signos aprobados, entendiéndose esto con respecto á las letras de cambio para que está preparada la Caja; siendo igualmente la voluntad de S. M. que se pague en ambos casos é ingrese en las tesorerías el importe de estos documentos en el acto de la entrega, ó por trimestres vencidos, en caso de no poder realizarlo de presente alguna corporacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—La Direccion traslada á V. S. la precedente Real orden para que cuide de su observancia comunicándola á las oficinas de Rentas y disponiendo que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de las corporaciones y establecimientos á quienes comprende.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Julio de 1835.—Domingo Gimenez.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia á fin de que tenga el debido cumplimiento por parte de las personas que correspondan.*—  
P. V.—Mariano de Briones

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de lo Interior se me ha

comunicado con la fecha que abajo se expresa la Real orden que sigue.

»El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda comunicó al de lo Interior con fecha 18 del corriente la Real orden que sigue:—La Direccion general de Rentas estancadas y resguardos ha hecho presente diferentes veces al Ministerio de mi cargo el incremento que en algunas Provincias de la costa ha tomado el contrabando, y los obstáculos que se oponen á su destruccion si no se adoptan ciertas medidas de rigor que propone en general y particular. El apoyo directo ó indirecto que las Justicias de algunos pueblos prestan á los contrabandistas, y el que algunos de estos son Urbanos, hace cada dia mas difícil que el resguardo consiga el fruto de la mas continua vigilancia, y que las rentas estancadas y de Aduanas salgan del abatimiento en que estan, por mas que varíen los planes administrativos. No puede ser mientras las Justicias apadrinen á los defraudadores, y los Urbanos abusen de las armas para convertirlas contra los derechos de la Real Hacienda, como si estos no estuviesen identificados con los de la Nacion. Para contener en parte las fatales consecuencias que resultarían de dejar correr un desorden tan grave, he dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora; y al mismo tiempo que no ha tenido á bien aprobar las medidas propuestas por la Direccion por que no estan en armonía con los reglamentos vigentes y las circunstancias políticas, se ha dignado resolver lo haga presente á V. E., como de Real orden lo ejecuto, para que á las corporaciones y autoridades de las provincias dependientes de ese Ministerio invite V. E. á contribuir con la persuasion, y con las medidas que esten á su alcance, y permitan las leyes, para que se extinga el contrabando tan arraigado en los pueblos de las costas, principalmente en las de Granada y Málaga; haciéndoles entender que si las rentas son defraudadas por tan criminales medios, será mayor el peso de las contribuciones, á cuya disminucion contribuirá indudablemente el aumento de aquellas; que lejos de entorpecer la vigilancia del resguardo, ú oponerse á que persiga el contrabando, le auxilién y unan á ella sus providencias, y que conociendo el interés comun de acabar con un comercio reprobado por las leyes, se inculque á las Autoridades la necesidad que ahora hay mas que nunca de perseguirle. Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1835.—El-Subsecretario de lo Interior, Angel Vallejo.

*Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial para conocimiento de las Justicias*

autoridades y Milicia Urbana á fin de que persuadidos del interesante objeto que motiva la preinserta Soberana resolucion dirigida á proporcionar el fomento de las Rentas del Estado y evitar en lo posible el recargo de las Contribuciones que pesan directamente sobre todas las clases contribuyan eficaz y activamente á la persecucion y exterminio del Contrabando conforme á lo dispuesto por S. M. sobre lo que hago el mas estrecho encargo. Zaragoza 10 de Agosto de 1835.—Felipe Montes.—Por disposicion de S. E. Agustin Zaragoza y Godinez Secretario.

Otra. Por el Ministerio de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con la fecha que abajo se expresa la Real orden que sigue

«El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda participó al de lo Interior con fecha 16 del corriente que con la misma comunicaba al Director general de Rentas estancadas la Real orden que sigue:—Conformándose la REINA Gobernadora con la propuesto por V. S. en 30 de Junio último acerca de la consulta hecha por el Director de la Real Caja de Amortizacion para que se declare si la obligacion del sello en los documentos de giro que se establece por la ley de 26 de Mayo último, comprende ó no á las oficinas del Gobierno, y en caso afirmativo se deberán hacer uso de los que se expendan en el Estanco por cuenta de la Real Hacienda, ó de los que hasta aqui se giraban por cada dependencia, estampando antes en ellos el correspondiente sello; se ha servido S. M. resolver que en el concepto de no ser dudoso comprende á las dependencias del Gobierno la obligacion de girar los caudales que manejen en papel del sello establecido por la referida ley de 26 de Mayo último, se hagan por los Gefes de las propias dependencias á esa Direccion general, y fuera de la corte á los de las respectivas Provincias, desde el dia que se fijare para que tenga efecto dicha ley, los pedidos que necesiten de los ejemplares de documentos sellados que se expendan en el estanco con dicho objeto, los cuales se les facilitarán, previas las formalidades que V. S. crea deber establecer ó exigir para evitar fraudes; pudiendo tambien los Gefes de los expresados establecimientos dirigir á V. S. los impresos ó documentos de que usaban para que se sellen, siempre que haya lugar de colocar en ellos los signos aprobados, entendiéndose esto con respecto á las letras de cambio para que está preparada la Caja; siendo igualmente la voluntad de S. M. que se pague en ambos casos, é ingrese en las Tesorerías, el importe de estos documentos en el acto de la

entrega, ó por trimestres vencidos en caso de no poder realizarlo de presente alguna corporacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1835.—El Subsecretario de lo Interior, Angel Vallejo.

Cuya Real orden se anuncia al público por medio del Boletín oficial, para que sirviendo de gobierno á las justicias y demas funcionarios á quienes compete procedan á su puntual cumplimiento en la parte que pueda corresponderles. Zaragoza 10 de Agosto de 1835.—Felipe Montes.—Por disposicion de S. E. Agustin Zaragoza y Godinez Secretario.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y Reino en oficio 1.º del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me ha comunicado la Real orden que sigue.—Excmo. Sr. Al Capitan general de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente.—En consecuencia de lo determinado por S. M. á propuesta del consejo de Señores Ministros, en Real resolucion de 15 del corriente, se ha servido ordenar que por lo que respecta á los militares que residen ó soliciten residir en esta corte se observen desde luego la disposiciones siguientes: 1.ª los Inspectores y Directores de las armas cuidaran bajo su responsabilidad personal, que no se detenga en esta plaza ningun individuo que transite ó deba de salir de ella con destino á cuerpo, á depósito de campaña ó cualquier otro punto, para lo cual se pondrá de acuerdo con el Capitan general de la provincia. 2.ª No se concederá pasaporte á ningun militar para venir á Madrid, ni aun á pretexto de esperar su retiro, segun está mandado por repetidas Reales ordenes. 3.ª Asimismo no se concederán en adelante licencias Reales para la Corte sino á los individuos que justifiquen documentalmente tener en ella negocios urgentísimos, ó bienes raices propios y no de sus familias. 4.ª La Policía por su parte, y con arreglo á las órdenes que recibirá por el ministerio respectivo cuidará de averiguar y dar noticia especificada al Capitan general de la Provincia de todo militar que se halle oculto ó que no presente permiso de permanencia, bajo el concepto de que el que se encuentre en semejante caso quedará por el hecho suspenso de su empleo, conduciéndole al punto que se le designe, donde se le procesará é impondrán las penas que correspon-

dan, conforme à ordenanza y órdenes vigentes sobre estos delitos. 5.ª De todo pasaporte que se expida para militares en las Provincias con nombres supuestos en razon à las circunstancias, bien sea para residir en la Corte, ya sea para pasar por ella con otro destino, se dará el oportuno aviso al Capitan general de esta Provincia, expresando el nombre verdadero y el fingido, asi como el dia en que haya salido el individuo. 6.ª Por último, las revistas de Comisario de los militares que residan en los pueblos se verificarán siempre de presente, y con la misma formalidad que se efectuan en los cuerpos en la inteligencia de que la persona que haya firmado la certificacion de revista estará à las resultas de las faltas que aparezcan en cualquier tiempo, relativamente à la residencia del individuo en el lugar donde se le haya pasado la expresada revista. De orden de S. M. lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde à V. E. muchos años. S. Ildefonso 22 de Julio de 1835.—Ahumada.—Lo que traslado à V. E. para su noticia y à fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, para que al paso que las justicias de los pueblos la cumplimenten en la parte que les toca, la hagan sober à los militares residentes en ellos, à quienes los subalternos de V. E. no espedirán pasaporte alguno sin que preceda mi permiso, y caso que se contrarie esta disposicion será tratado con todo el rigor el infractor.

*Y se inserta en el Boletín oficial de orden de S. E. para que las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, cumplan exactamente con lo que en la referida Real orden se previene. Felipe Montes, de orden de S. E.—Agustín Zaragoza y Godínez.*

**D. Francisco de Icabalceta, Caballero Pensionado de la Real y Distinguida orden de Carlos Tercero, del consejo de S. M., su Secretario con Ejercicio de Decretos, Ministro honorario del extinguido supremo consejo de Hacienda, é Intendente General del Ejército etc. etc.**

Hago saber: Que debiendo celebrarse en esta corte la segunda subasta para contratar el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos existentes y transcientes por el distrito militar de Valencia, en el año que principiará en 1.º de Octubre próximo, y concluirá en fin de Setiembre de 1836; he señalado para dicho acto el dia 22 de Agosto actual, à las doce horas de la mañana, en los estrados de esta Intendencia general, en cuya Secretaria estará de manifiesto el pliego de condiciones, con arreglo à las cuales

ha de celebrarse dicho servicio. Madrid 1.º de Agosto de 1835.—Francisco Icabalceta.—Como encargado de la Secretaria, Mariano Diez de Aux.

#### SUBDELEGACION DE MEDICINA Y CIRUJIA DEL PARTIDO DE ZARAGOZA.

*De la Real Academia, he recibido el oficio que la Junta superior le ha dirigido, cuyo contenido à la letra copio.*

Necesitando la Real junta superior gubernativa de medicina y cirujía, tener una noticia exacta de todos los profesores civiles de las clases de médicos.—Cirujanos, médicos y licenciados en cirujía, existentes en el distrito de esa Real Academia ha acordado oficie à V. S. como lo ejecuto; para que valiéndose de sus Subdelegados, forme y remita sin pérdida de tiempo à la Real junta un estado, que comprenda los facultativos de las tres clases citadas, con expresion de los que son solteros, viudos con hijos ó sin ellos, y casados también con hijos ó sin ellos, y ademas las fechas de sus respectivos títulos.

*En su consecuencia y para llevar à debido cumplimiento lo que se me ordena, encargo à los profesores de mi distrito à quienes comprenda esta orden superior, que à la mayor brevedad, se sirvan presentarme ó remitirme una nota, que abraza los estremos contenidos en el referido oficio, añadiendo la edad; advirtiendo que las notas no se recibiran si no bienen francas de porte. Zaragoza 28 de Julio de 1835.—Nicolas Urgel.—Subdelegado interino.*

Se cita, llama y empiaza à todos los acreedores que pretendan tener derecho à la testamentaria del difunto canónico que fué de la Santa Iglesia Metropolitana de la presente Ciudad de Zaragoza el Dr. D. Ramon Costa, para que en el término de 30 dias contados desde esta fecha comparezcan en la causa instada por varios acreedores, que se está siguiendo en el Tribunal Eclesiástico capitular, y Notaria de D. Joaquin Gonzalez à deducir, y alegar lo que les convenga, con aperecibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

El magisterio de primera educacion y organista de la villa de Bujaraloz se halla vacante por traslacion de su obtentor à Samper de Calanda, su dotacion consiste en 4400 rs. vn. pagaderos del caudal de Propios por mensualidades. Los que quieran hacer solicitud y se hallen adornados de los requisitos prevenidos por el plan general de escuelas dirigiran sus memoriales francos de porte al secretario de ayuntamiento hasta el 31 del corriente.

ZARAGOZA: EN LA IMPRENTA REAL.